



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 975-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del primero de septiembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-SAM-4535-2013, de las diez horas del veinte de diciembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5720 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del doce de noviembre de dos mil trece, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 7268, en su condición de cónyuge, por un monto de ¢703.641,00 que corresponde al 100% del 75% del salario que gozaba o hubiera gozado el causante a la fecha de deceso. Con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-4535-2013, de las diez horas del veinte de diciembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 7268, en su condición de cónyuge, por un monto de ¢666.108,00 que corresponde al 100% del 75% que devengaba el causante al momento del deceso, con rige a partir de la exclusión de planilla.

III.- Según certificación expedida por el Registro Civil visible a folio 09, el señor xxxx, falleció el 21 de junio de 2013.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al monto jubilatorio, pues pese a que ambas otorgan el derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7268 artículo 18 inciso ch); la Dirección Nacional de Pensiones considera una suma inferior como beneficio por sucesión, esto por cuanto al disponer el mismo lo realiza bajo la consideración que la última pensión percibida por el causante xxxx fue de ¢888.144,00 (según consta en histórico de pagos visible a folio 163 del expediente del causante); a diferencia de la Junta de Pensiones que calcula el monto por sucesión con base a ¢938.188,00 de lo que hubiese gozado el causante a la fecha del deceso.

a) Consideraciones previas.

Con fecha del 4 de diciembre de 2012 (folio 118 del expediente del causante) el señor xxxxx solicitó revisión de la pensión, con base a la cual se emite la recomendación 2801 acordada en sesión ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del diez de junio de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en la cual se determina un tiempo de servicio de 33 años, 3 meses y 20 días al 30 de abril de 2006, fija una mensualidad jubilatoria de ¢579.374,00 incluido un porcentaje del 6,07% por la postergación de su retiro de 1 año y 1 mes, con rige al 04 de diciembre de 2011. Esta recomendación es avalada en su totalidad por la resolución de DNP-REAM-2628-2013 de las catorce horas cinco minutos del once de julio de dos mil trece. (Ver folio 156 del expediente del causante).

Así la resolución que aprueba la revisión de la jubilación ordinaria del señor xxxxx se emitió hasta el 11 de julio de 2013, con posterioridad a su fallecimiento, que tiene lugar el 21 de junio del 2013.

b) En cuanto al cálculo de las prestaciones por viudez.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley 2248 en su párrafo final:

Artículo 18. Cuando falleciera un beneficio jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f).

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos, solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d) Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes, solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad.*
- e) Los padres del fallecido.*
- f) Los nietos menores de edad, dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizará mediante un estudio socio-económico realizado por el Departamento de Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia.*

El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiera gozado el causante. Sin embargo, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para la Administración Pública.

Del estudio del expediente se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional señala en su resolución: “*que, el monto de jubilación se establece como lo dictaminado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el Departamento de Concesión de Derechos, Unidad de Pagos y Revalorizaciones, en su estudio integral U-REV-E-20542013 del 23-10-2013 (folio 164 del expediente del causante), toda vez que el causante no aplicó la revisión a la cual tenía derecho mientras estuvo con vida, ya que no se pudo notificar al causante y al momento de su defunción se le debió asignar el monto aprobado por la resolución DNP-REAM-2628-2013, por lo que este estudio integral determina el monto de ¢938.188,00, monto que debió percibir al mes de mayo de 2013, por lo que se considera ese quantum de pensión para la beneficiaria xxxxx y el rige sería a partir de la exclusión de planillas del causante*” (folio 31 de la expediente de la beneficiaria)

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, omite la revisión otorgada por resolución DNP-REAM-2628-2013 de las catorce horas cinco minutos del once de julio de dos mil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

trece, y fija el beneficio por sucesión con base al última pensión percibida por el recurrente consistente en la suma de ¢888.144,00 y de ahí otorga a la gestionante el 75% como monto por sucesión.

III.- Considera este Tribunal que la interpretación que de este caso realiza la Dirección Nacional de Pensiones, lo que conlleva es a una serie de trámites que podrían resultar innecesarios y que finalmente violentan el derecho de la recurrente de acogerse en definitiva a su derecho de pensión por sucesión, beneficio que le concede el artículo 18 inciso ch) de la Ley 7268. Pareciera incomprensible que se pretenda someter a la gestionante a un nuevo trámite, siendo que el causante había ya solicitado la revisión de su pensión, y la misma Dirección Nacional de Pensiones había resuelto sobre la misma, acto que se encuentra firme y al que únicamente le restaba la notificación. Por lo que bajo este orden de ideas es procedente otorgar la prestación por sucesión con base a la última revisión aprobada sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida deben aplicarse; y de esta manera no haga incurrir a la administración en gastos innecesarios y duplicarlos.

Debe advertirse que en aquella revisión se determinó una serie de montos como deuda al fondo, la cual debe ser pagada por la recurrente, pues es conforme a ese tiempo de servicio que se está considerando su derecho sucesorio, así que previo a la inclusión de este cambio en planillas debe satisfacerse la deuda que aún existe con el Estado por las cuotas omitidas.

En consecuencia, el monto que se debe considerar para calcular el derecho sucesorio de la gestionante, es la suma de ¢938.188,00 que corresponde al 100% de la pensión que hubiese gozado la causante en planilla al momento del deceso, y de este monto corresponde asignar el 75% como mensualidad jubilatoria por sucesión, sea ¢703.641,00, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el Recurso de Apelación se revoca la resolución recurrida número DNP-SAM-4535-2013, de las diez horas del veinte de diciembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 5720 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del doce de noviembre de dos mil trece. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación. Se **REVOCA** la resolución recurrida número DNP-SAM-4535-2013, de las diez horas del veinte de diciembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se confirma la resolución 5720 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del doce de noviembre de dos mil trece. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A.L.V.A